

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0552/2017

**EXPEDIENTE: 0264/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0552/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por; en contra de la parte relativa del acuerdo de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0264/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL DIRECTOR DE TRÁNSITO, DEL COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, DE LA DIRECTORA DE CONCESIONES Y DEL NOTIFICADOR HABILITADO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

“...Vistas las constancias de autos de los que se advierte que el actor no desahogo la vista concedida en auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, con las copias certificadas del oficio de cumplimiento de la autoridad demandada. Ahora bien, del estudio del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/1973/2016 el Secretario de Vialidad y Transporte, remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca el escrito de petición de ***** de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, para que este en ejercicio de la facultad discrecional procediera a resolver si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo de número 15513, con lo que se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto. En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como concluido...**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 fracción I, Inciso b), 151, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0264/2016**.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

TERCERO. Señala que el acuerdo sujeto a revisión es ilegal porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto porque dice que la Sala de origen debía fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución.

Asimismo refiere que aun cuando no desahogo la vista que le fue concedida, era obligación de la Primera Instancia revisar si la determinación de la autoridad demandada se ajustaba a los términos de la sentencia de mérito, y que al no haberlo hecho así, la determinación que recurre resulta ilegal, por lo que solicita se revoque el acuerdo de 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, al carecer de la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como por adolecer de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basó para tener por cumplida la sentencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa diciendo que la Magistrada de la Primera Instancia, no realizó un análisis de la resolución dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el presente juicio de nulidad, incumpliendo su obligación de revisar las constancias que le envió la autoridad demandada para confrontarlas con el sentido de la sentencia y así determinar si los hechos y actos jurídicos que realizó se ajustan a los alcances y efectos de la resolución judicial que dirimió el fondo del asunto.

Señala que en la resolución de la Jueza del entonces Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia fue

para dos efectos: a) El otorgamiento del oficio para la publicación del acuerdo de concesión 15513 de fecha veintiocho de enero de dos mil cuatro, b) dar trámite y turnar su escrito de fecha once de diciembre de dos mil ocho, para que el Ejecutivo del Estado, determinara lo que en derecho corresponda y resolviera si ha lugar o no a otorgar la renovación contenida en el acuerdo 15513 de 28 veintiocho de enero de 2004 dos mil cuatro.

Que la resolución que combate, es ilegal en virtud de que incumple con el contenido del artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, el cual reconoce el principio de exhaustividad en el cumplimiento de las sentencias, y que en apego a dicho numeral la Sala primigenia estaba obligada a examinar detalladamente los alcances de la sentencia de mérito, debido a que no puede aún declarar cumplida la sentencia y archivar el expediente, hasta en tanto la autoridad demandada no demuestre fehacientemente que le haya sido otorgado el oficio a través del cual se ordena la publicación de la concesión número 15513 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y ese acuerdo de concesión se haya publicado en dicho órgano de difusión oficial, por lo que dice que dicho cumplimiento quedará satisfecho hasta que la Primera Instancia tenga formalmente exhibido y agregado en el expediente en que se actúa, el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en donde materialmente este publicado el acuerdo de concesión 15513 de fecha 28 veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Asimismo refiere que la Sala Unitaria no puede tener por cumplida la sentencia por el solo hecho de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, hace del conocimiento que acordó remitir su escrito de 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, con el que solicitó la renovación de su concesión, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que este resuelva lo que en derecho proceda, además dice que la Magistrada debe exigir a la autoridad demandada, que además del acuerdo en cita, le demuestre efectivamente que remitió formal y materialmente su petición de renovación de concesión al Gobernador Constitucional del Estado, acompañando a su escrito de petición el expediente administrativo formado con motivo de su calidad de concesionario del servicio público

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

de transporte, así como una demostración fehaciente de que su escrito de petición haya sido recibida por el Gobernador del Estado, y que haya resuelto su petición conforme a derecho, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos a los actos administrativos y que se le haya notificado dicha resolución.

Agrega que la autoridad demandada, ha demostrado solamente que está en vías de dar cumplimiento a la sentencia, al solo ordenar la publicación de su acuerdo de concesión y la remisión de su petición de renovación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sin que se cumpla la sentencia pues no existen pruebas fehacientes de que su concesión fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y que se le dio respuesta congruente a su petición de renovación de concesión de transporte público, por el gobierno del Estado, y que se haya resuelto en forma fundada y motivada su petición y notificada personalmente; por consiguiente, señala que se viola en su perjuicio el derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige una pronta y expedita administración de justicia, lo cual indica el recurrente no se logra con sentencias incumplidas y tardías como en el caso, pues su petición fue formulada en el año dos mil nueve y hasta el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pronunció sentencia declarando la nulidad de la resolución negativa ficta y hasta la fecha dicha sentencia no ha sido cabalmente cumplida.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Son **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el revisionista, esto porque del análisis de las constancias del sumario que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente:- -

- a) En sentencia de 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, la Primera Instancia decretó la nulidad de: la resolución negativa ficta recaída al escrito que le fue presentada a la demandada el 28 veintiocho de abril de 2009 dos mil nueve, únicamente para **EL EFECTO** de que el Secretario de

Vialidad y Transporte del Estado, proceda a otorgar al actor, el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión 15513; la resolución negativa ficta recaída al escrito que le fue presentada a la demandada el 19 diecinueve de 2009 dos mil nueve, **PARA EL EFECTO** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de trámite a la petición de renovación de concesión que le fue formulada, quien es la autoridad competente para ello, turnándola en este caso al Titular del Ejecutivo del Estado, para que este en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito reformada para el Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda, y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 15513 a *****.(Lo subrayado es nuestro)- - - - -

- b) Por acuerdo de 9 nueve de diciembre de dos mil quince, la Primera Instancia determinó que la sentencia emitida en el presente asunto había causado ejecutoria, asimismo requirió a quien se ostentó como Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, para que exhibiera copia certificada de su nombramiento, así como del documento en el que constara que rindió la protesta de ley, para el efecto de proveer lo conducente a su escrito de cumplimiento de sentencia.
- c) Mediante acuerdo de 6 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó requerir nuevamente al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que en el plazo de veinticuatro horas, informara sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, para lo cual deberían remitir las constancias que lo acreditaran.
- d) Ante el requerimiento de la Primera Instancia, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/1977/2016 el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, exhibió copia certificada

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

del acuerdo de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, firmado por el mismo en el que se resuelve requerir a *****, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente que queden debidamente notificado, se presente personalmente ante las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, y se proceda a otorgarle el oficio para la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión 15513, para prestar el servicio de pasajeros (taxi) en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y por otra parte, se ordena remitir el escrito de fecha 11 once de diciembre de 2008 dos mil ocho, recibida el 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, que fue presentado a la entonces Coordinación General del Transporte, ahora Secretaría de Vialidad y Transporte, firmado por el C. *****, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 15513 de fecha 28 veintiocho de enero de 2004 dos mil cuatro.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- e) Luego, la Primera Instancia, mediante proveído de 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con el oficio antes detallado ordeno dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses conviniera;
- f) Por acuerdo de 4 cuatro de mayo del año en curso, la Primera Instancia determinó que la parte actora no desahogo la vista que le fue concedida, asimismo procedió a declarar cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, ordenando dar de baja del libro de control de expedientes que lleva esa Sala y archivar el asunto como concluido.

De lo anterior, se advierte que de las copias certificadas remitidas por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, en el

que manifiesta dar cumplimiento a la determinación contenida en la sentencia de 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince, no existe constancia de notificación en la que demuestre que el acuerdo de 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, fue notificado al hoy recurrente; causando con ello un agravio al actor, al dejársele en estado de indefensión, de donde resulta la ilegalidad del mencionado acuerdo.

En consecuencia, ante el agravio irrogado al administrado y lo sustancialmente fundado de los argumentos, lo procedente es **MODIFICAR** la parte relativa del acuerdo materia del presente recurso para quedar de la siguiente manera.

“...Ahora bien, del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/1977/2016, signado por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, mediante el cual adjunta copia certificada del acuerdo de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el mismo, en el que resolvió requerir a *****, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente que queden debidamente notificado, se presente personalmente ante las instalaciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, ubicada en la calle de Eucaliptos número 319, primer nivel, colonia Reforma, Oaxaca, con identificación oficial y se proceda a otorgarle el oficio para la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión 15513, para prestar el servicio de pasajeros (taxi) en Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y por otra parte, ordena remitir el escrito de fecha 11 once de diciembre de 2008 dos mil ocho, recibida el 19 diecinueve de enero de 2009 dos mil nueve, que fue presentado a la entonces Coordinación General del Transporte, ahora Secretaría de Vialidad y Transporte, signado por *****, al Titular del Ejecutivo del Estado, para que éste, en ejercicio de su facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado, proceda a determinar lo que en derecho corresponda y resuelva si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo 15513 de fecha 28 veintiocho de enero de 2004 dos mil cuatro; sin embargo, se advierte que de las copias remitidas por la citada autoridad, no existe constancia alguna de la notificación de dicho acuerdo realizada al actor; por tanto, no se puede tenerse por cumplida la sentencia de 21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince. Por tal motivo, únicamente se tiene a la autoridad demandada en vías de cumplimiento. Ahora bien, toda vez que la autoridad demandada ya fue requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que quedara notificada del proveído que antecede,

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

informara sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, apercibida que en caso de omisión se le requeriría a su superior jerárquico para que le ordene dar cumplimiento al fallo en términos del artículo 184 de la Ley en cita, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento resulta, en consecuencia, ordenar requerir a su superior jerárquico Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, obligue al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, a cumplir con la sentencia dictada en el presente juicio, para lo cual deberá remitir las constancias con las que acredite que obliga como superior jerárquico del Secretario de Vialidad acatar el mandamiento judicial de este órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en el artículo 184 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

Así, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo de 4 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO